

JUZGADO DE LO SOCIAL  
NUMERO 3 DE LOGRONO

C/ MANZANERA 4-6-8

Tfno: 941 233 989

Fax: 941 231 673

NIG: 26089 44 4 2012 0000732

N04800

Nº AUTOS: IMPUGNACION LAUDOS MAT.ELECTORAL 0000220 /2012-M

DEMANDANTE/S: UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA

ABOGADO/A: "AAA"

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S: "XXX, S.L.", UNION GENERAL DE TRABAJADORES UNION

GENERAL DE TRABAJADORES, UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

En LOGROÑO (LA RIOJA), a doce de Junio de dos mil doce.

Vistos por la Ilma Sra D<sup>a</sup> EMMA PORTO GARCÍA, Magistrado-Juez del Juzgado de 10 Social nº 3 de LOGRONO (LA RIOJA) los presentes autos nº 220/12, seguidos a instancia del Letrado D. "AAA" en nombre y representación de la UNION REGIONAL DE CCOO DE LA RIOJA, contra la empresa "XXX S.L." y las Organizaciones Sindicales UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA; sobre impugnación de laudo arbitral en materia electoral,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 232/12

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-En fecha 28 de Marzo de 2012 y por el Letrado D. "AAA" en nombre y representación de la UNION REGIONAL DE CCOO DE LA RIOJA, se interpuso demanda relativa a PROCEDIMIENTO ELECTORAL contra la empresa "XXX" y las Organizaciones Sindicales UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA que, presentada a reparto, correspondió a este Juzgado, y en la que, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, terminó solicitando en el suplico se dicte Sentencia por la que, estimando la demanda, revoque y deje sin efecto el Laudo Arbitral dictado en el expediente de Arbitraje 9/12 y declare la nulidad del proceso electoral desde el momento inmediatamente posterior a la constitución de la mesa, declarando que el proceso se debe circunscribir al centro de trabajo en Logroño, y a los trabajadores que prestan servicios en La Rioja, debiéndose celebrar elecciones para un delegado de personal, sin perjuicio de lo que se fije en conclusiones definitivas.

SEGUNDO.-Por Decreto de fecha 11 de Abril de 2012 se admitió a trámite la demanda presentada, señalando día y hora para el acto del juicio y, en su caso, el de previa conciliación.

TERCERO.-Celebrada la vista el 21 de Mayo de 2012, comparecieron todas las partes. La parte actora se afirmó y ratificó en su demanda, interesando el recibimiento del pleito a prueba. Los demandados UGT y la empresa se opusieron a la demanda alegando los hechos y fundamentos de derecho que consideraron de aplicación. El Sindicato USO se adhirió a la demanda. Recibido el juicio a prueba se propuso por la actora: interrogatorio de parte y documental; por UGT: documental por reproducida; por USO: documental por reproducida; y por la empresa: idem. Practicadas en el acto las pruebas admitidas, se dio traslado a las partes para formular sus conclusiones, dándose por terminada la vista, quedando los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.-En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las formalidades y prescripciones legales.

## HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-Con fecha 27.02.2012 el Sindicato UGT presentó preaviso de elecciones sindicales a celebrar en la empresa "XXX S.L.", con una plantilla de 41 trabajadores y en dos de sus centros de trabajo: *CI "YYY"* (Logroño) y *CI "ZZZ"* (Calahorra).

SEGUNDO.-Constituida la mesa el 29.02.2012 se presentó el censo electoral, que integraban 40 trabajadores, fijándose el número de electores en tres. En este censo quedaban incluidos los trabajadores de los dos centros de La Rioja y también los de Soria (8 trabajadores) y Calatayud (3 trabajadores).

TERCERO.-Con fecha 1.03.2012 CCOO presentó Reclamación a la Mesa Electoral por el que se rectificara el número de delegados a elegir, conforme a censo laboral a 27.01.2012, que era de 24 trabajadores; reclamación que fue desestimada, considerándose correcto el censo y los trabajadores que en él aparecían, todos ellos con antigüedad anterior a la fecha indicada en esa reclamación y trabajadores de la empresa.

CUARTO.-Realizada en fecha 2.03.2012 la votación, resultaron elegidos tres representantes (delegados de personal) de la lista de UGT (única candidatura presentada): "BBB" (3 votos), "CCC" (6 votos) y "DDD" (3 votos).

QUINTO.-Con fecha 5.03.2012 el Sindicato CCOO presentó ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja escrito de impugnación en materia electoral, interesando se declarara la nulidad del censo electoral y todos los actos posteriores a la constitución de la mesa, declarando que las elecciones sindicales deben circunscribirse a los centros de trabajo y trabajadores que la empresa tiene en La Rioja, excluyendo los centros de trabajo y trabajadores de Soria y Calatayud.

Citadas las partes a comparecencia, celebrada el 15.03.2012, se dictó al día siguiente y por el árbitro Sr Ibarra Cucalón Laudo que desestimó aquella.

SEXTO.-Con fecha 1.02.2012 el Sindicato CCOO había solicitado informe de vida laboral de la empresa "XXX S.L.", resultando que tenía asociadas cuatro cuentas de cotización:

C.C.C. 0111 26 0000000001 (*CI "YYY"* de Logroño): 24 afiliados.

C.C.C. 0111 26 0000000002.

C.C.C. 0111 42 0000000003.

C.C.C. 0111 50 0000000004.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**-Los hechos probados resultan de la valoración conjunta de la prueba practicada en el acto del juicio, documental presentada por las partes y unida a sus respectivos ramos de prueba.

**SEGUNDO.**-De conformidad con 10 establecido en el arto 76.2 ET son impugnables, tanto la elección en sí misma, como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier actuación de ésta a 10 largo de proceso electoral, fundándose para ello en algunas de las siguientes causas: existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado; falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos; discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral; o falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El precepto indicado regula un procedimiento arbitral para la tramitación de las reclamaciones en materia electoral que finaliza con el dictado de un laudo que puede impugnarse ante el orden jurisdiccional social por los trámites de los artículos 127 ss LPL.

Como causas en las que puede fundarse la demanda, recoge el arto 128 LRJS las siguientes:

- a) Indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el art. 76.2 ET, siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del arbitraje.
- b) Haber resuelto el laudo aspectos no sometidos al arbitraje o que, de haberlo sido, no puedan ser objeto del mismo, en estos casos la anulación afectará sólo a los aspectos no sometidos a decisión o no susceptibles de arbitraje, siempre que los mismos tengan sustantividad propia y no aparezcan indisolublemente unidos a la cuestión principal.
- c) Promover el arbitraje fuera de los plazos estipulados en el artículo 76 ET. d) No haber concedido el árbitro a las partes la oportunidad de ser oídas o de presentar pruebas.

**TERCERO.**-Solicita el Sindicato demandante la nulidad del proceso electoral habido considerando indebidamente integrado en censo electoral único a los trabajadores de distintos centros de trabajo.

**CUARTO.**-Conforme indicaba el árbitro en el laudo impugnado, resulta irrelevante la controversia sobre si en las elecciones a delegados de personal es aplicable la previsión que respecto a la elección de Comité de Empresa establece el arto 63.2 ET, pues para ello sería preciso que la parte impugnante acreditara la premisa que hiciera factible tal posibilidad, esto es, que los centros de Calatayud y Soria pueda calificarse como tal y según el arto 1.5 ET.

Al respecto y frente a los presupuestos fácticos consideradas por el árbitro (*"De la prueba practicada (j; adelantamos que vamos a dar especial relevancia a las manifestaciones realizadas por el representante de la empresa) habría quedado acreditado lo siguiente: En su momento, "XXX, S.L." habría tenido una estructura empresarial diferente a la actual, que hubo de modificar como consecuencia de un proceso concursal; En estos momentos, la empresa tiene un único Número de Identificación Fiscal; En Logroño se ubicaría la Gerencia de la empresa y los centros administrativos de Soria y Calatayud existirían -así los denominó el representante de UGT-dos sucursales -almacenes destinadas al alquiler de maquinaria que se gestionaría desde Logroño; Los trabajadores de la empresa en Soria y Calatayud realizan fundamentalmente cometidos comerciales o de mantenimiento de maquinaria"*), sólo se ha propuesto el interrogatorio del R.L. de la empresa, sin que la afirmación por este último de que la estructura de aquellos sea la misma (aunque con menos plantilla) que antes de la fusión por absorción habida para superar el proceso concursal en que la empresa estuvo incurso, sea

bastante para calificar a las sedes de Soria y Calatayud como unidad productiva autónoma, diferenciada e independiente de la de Logroño, en que radica gerencia y desde donde se gestionan los anteriores (así considerado en Laudo y no desvirtuado por lo anterior).

Procede así, en consecuencia con lo expuesto, desestimar la demanda rectora de estos autos en impugnación del laudo arbitral dictado por D. Alberto Ibarra Cucalón en fecha 16.03.2012 confirmando el mismo en todos sus términos.

**SEXTO.-**Contra esta Sentencia no cabe interponer Recurso de Suplicación (art. 132.1.b y 191.2.c LRJS)

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

### **FALLO**

Que desestimando la demanda interpuesta por el Letrado D. “AAA” en nombre y representación de la UNION REGIONAL DE CCOO DE LA RIOJA frente a la empresa “XXX, S.L.” y las Organizaciones Sindicales UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA y UNION SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA, impugnando el Laudo Arbitral dictado por D. Alberto Ibarra Cucalón en fecha 16.03.2012, debo confirmar y confirmo el mismo en todos sus términos.

Contra esta Sentencia no cabe recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-**Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado-Juez que la dictó, estando el mismo celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo el Secretario Judicial doy fe.